



Decreto 46

FIJA TARIFAS POR ANALISIS DE LABORATORIO DEL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO EN PRODUCTOS BIOLOGICOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 18-DIC-1993 | Fecha Promulgación: 23-SEP-1993

Tipo Versión: Única De : 18-DIC-1993

Url Corta: <http://bcn.cl/2gs64>



FIJA TARIFAS POR ANALISIS DE LABORATORIO DEL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO EN PRODUCTOS BIOLOGICOS Santiago, 23 de Septiembre de 1992.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 46 exento.- Visto: lo dispuesto en los artículos 7° de la Ley N° 18.196 y 7°, letra ñ) de la Ley N°18.755; artículo 6° del DFL. N°294, de 1960, del Ministerio de Agricultura, lo propuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero en su oficio N°4.063, de 1993: el Oficio N°27 de 1991, de la División de Administración y Finanzas de esa Institución; el decreto N°1.407, de 1991, del Ministerio del Interior; el artículo 32°, N°8 de la Constitución Política de la República y los demás antecedentes del caso.

Decreto:

1.- Fíjense las siguientes tarifas por los análisis de los productos biológicos, antígenos, autovacunas y alérgenos, que efectúen los laboratorios del Servicio Agrícola y Ganadero, en cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda:

- a) Análisis de productos biológicos para el Instituto de Salud Pública, del Ministerio de Salud, y para terceros por cada serie controlada del producto a examinar, el equivalente en moneda nacional a siete unidades tributarias mensuales.
- b) Análisis de autovacunas de uso comercial restringido, que sean solicitadas por terceros, por cada serie a examinar, el equivalente en pesos a tres y media unidades tributarias mensuales.
- c) Análisis de antígenos para uso comercial, a petición de terceros por cada serie a examinar, el equivalente en pesos a cuatro unidades tributarias mensuales.
- d) Análisis de alérgenos para uso comercial, para terceros, por cada serie a examinar, el equivalente en moneda nacional de cuatro y media unidades tributarias mensuales.

2° Las tarifas establecidas por el presente decreto no incluyen los impuestos correspondientes.

3° El presente decreto regirá a contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- saluda atentamente a Ud.- Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.